

LA INTIMIDACIÓN EN EL DELITO DE ROBO SIMPLE Y EL TEST DE TAXATIVIDAD

Por Andrea V. Zarini y Alexis L. Simaz¹

SUMARIO: I.- INTRODUCCION; II.- EL SIGNIFICADO DE “*VIOLENCIA FISICA*”; III.- LA TAXATIVIDAD; IV. OTROS ARGUMENTOS INTERPRETATIVOS

I.- INTRODUCCION

El art. 164 del Código Penal, que mantiene su redacción originaria, describe el delito de robo simple como un apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble total o parcialmente ajena con fuerza en las cosas o ***violencia física*** en las personas, adunando que la ***violencia*** puede tener lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar la impunidad.

Resulta ampliamente conocido que los proyectos de reforma anteriores establecían que el robo podía ser cometido con “*violencia o intimidación*” y que por sugerencia de Octavio González Roura se suprimió el término intimidación, introduciéndose la exigencia de “*violencia física*” solamente.

Como indica Soler² el propósito de la distinción terminológica era evitar superposiciones entre los delitos de robo y extorsión, pero el remedio resultó contraproducente ya que, si por violencia se entiende sólo el acto físico de vencer materialmente la resistencia de la víctima, los hechos en que la violencia se presenta en forma más grave y de ejecución inmediata, por medio de armas, no constituirían robo.

En los primeros años de la interpretación del Código Penal, la inconsecuencia señalada no sólo generó jurisprudencia y doctrina contradictorias, sino que se llegó a afirmar que existía un doble vacío punitivo: apoderarse con intimidación y hacerse entregar con violencia física.

Concretamente lo que se afirmó en la Exposición de Motivos de la Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria de la Honorable Cámara de Diputados de la

¹ Docentes del Departamento de Derecho Penal. Facultad de Derecho. UNMDP.

² Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, 4ª edición, Tea, Buenos Aires, 2.000, t. IV, ps. 273/5.

Nación del proyecto de 1.917 fue que: *“...La Comisión ha aceptado el criterio general sobre robo contenido en el art. 164, suprimiendo la palabra ‘intimidación’ y exigiendo que la violencia sea física, porque esto es lo que caracteriza al robo...”*.

Por otra parte, del informe y despacho de la Comisión de Códigos de la Honorable Cámara de Senadores se desprende expresamente que de conformidad con las indicaciones hechas por el Dr. González Roura en notas dirigidas a la Comisión de Legislación Penal y Carcelaria de la Honorable Cámara de Diputados, se introduce una modificación al art. 168 (extorsión).

Más adelante la Comisión de Códigos expresa que: *“...Convendría limitar, dijo el profesor y camarista nombrado, en el robo la violencia moral a los casos de su empleo posterior al apoderamiento, con el propósito de asegurar al culpable la impunidad propia o la de sus copartícipes, o el de evitar el desapoderamiento de lo robado, a fin de que toda otra violencia moral con el fin de apoderarse de la cosa corresponda únicamente a la extorsión... En carta dirigida al senador... González Roura manifiesta que de acuerdo con las indicaciones en las notas de referencia, los arts. 164 y 168 del proyecto en revisión reducen el robo a los casos de violencia física, dejándose los de violencia moral para la extorsión. Pero se ha olvidado suprimir en el art. 168 las palabras ‘violencia o’, faltando, en cambio, ‘entregar’, antes de ‘enviar’. Aparentemente, pues, habría extorsión con violencia física, y quedaría siempre el acto de obtener la entrega de la cosa mediante coacción moral...”*.

De esta forma la Comisión fijó el art. 168 en su redacción actual.

Si bien como se dijo ello resultó problemático en los primeros pasos de la interpretación del nuevo Código, poco a poco la jurisprudencia y la doctrina fueron convergiendo en sus hábitos lingüísticos llegando a establecer una opinión casi unánime en el sentido de incluir la *“intimidación”* dentro del concepto de *“violencia física”*.

Sin embargo, en los últimos años algunos fallos y autores han puesto en tela de juicio tal postura afirmando que, en función del principio de taxatividad, la intimidación no puede quedar comprendida dentro de la acción típica del art. 164, aunque dicha posición se encuentra en franca minoría.³

II.- EL SIGNIFICADO DE “VIOLENCIA FISICA”

³ Puede consultarse por todos la completa obra de Nicolás Schiavo, La violencia física en el robo, Di Placido Editor, Bs. As., 2.005. Y también en similar sentido Gustavo L. Vitale, ¿Robo con armas, extorsión o coacción con armas?, Cuadernos de Derecho Penal del Instituto de Derecho Penal y Procesal Penal, Colegio de Abogados y Procuradores de Neuquén, año 1, n° 1, Neuquén, 2.003.

El problema planteado de ese modo fincaría, entonces, en tratar de establecer si la intimidación se halla comprendida o no dentro del concepto de “*violencia física*” que emplea la norma contenida en el art. 164 del CP.

La tarea no es sencilla puesto que si bien la expresión es vaga (tanto actual como potencialmente), la razón determinante de la cuestión semántica que nos ocupa pareciera ser la ambigüedad de aquella, que no se reduce a la mera homonimia (...), sino que tiene que ver con las posibilidad de asignar diferentes significados (o matices de significados) según el contexto en que el término se inserte o, bien, con las complejas reglas que gobiernan el criterio de uso de la expresión, aplicada para designar una multiplicidad de hechos, situaciones o fenómenos vinculados por una intrincada red de relaciones, más que por la presencia de un propiedad definitoria común.

Así, el término “*violencia física*” sólo aparece mencionado en el Código Penal en el art. 164, y dentro de la legislación complementaria en el art. 865 inc. “d” de la ley 22.451 que hace referencia a “*violencia física o moral*”.

En cambio en las restantes disposiciones de la legislación de fondo sólo se hace referencia al término “*violencia*” a secas.⁴

Como es sabido, el Código Penal no contiene ninguna definición de lo que ha de entenderse por “*violencia*”. No vamos a analizar uno por uno los significados que se le otorga a la expresión según su ubicación en la legislación penal, pero basta confrontar cualquier obra de derecho penal argentino, para darse cuenta que no existe un criterio de uso uniforme, ya que en algunos casos se la equipara a “*violencia física*”, en otros a “*violencia moral o intimidación*”, y en fin algunas veces comprende tanto la una como la otra; sin que nada aporte la estipulación parcial que hace el art. 78 del CP.

En lo que aquí interesa -y dejando de lado por el momento la pretendida voluntad del legislador-, de la simple lectura del art. 164 no parece que dentro del término “*violencia física*” se haya incluido la “*intimidación*”. Sin embargo, la misma disposición a reglón seguido menciona el término “*violencia*” a secas, sea que la misma se produzca antes, en el momento o después del robo, lo que puede introducir a una mayor confusión, pues: ¿El legislador entendió como sinónimos a los términos “*violencia física*” y “*violencia*”?

Pero además -como se dijo-, las restantes disposiciones que contienen dichos términos tampoco permiten inferir demasiado respecto de la univocidad de sentido con la que pudieron haber sido empleados.

⁴ Cfr. los arts. 41 bis, 87, 95, 119, 125, 125 bis, 158, 168 párrafo segundo, 181 incs. 1º y 3º, 198, incs. 1º, 2º, 3º y 5º, 199, 212 y 280. Idéntica situación se da con los arts. 139 inc. “a” de la ley nº 19.945, 11 inc. “b” de la ley 23.737 y 119 de la ley nº 25.871.

Por otra parte, aunque el legislador hubiera proporcionado una definición expresa de la expresión “*violencia física*” -cosa que no hizo-, tampoco existen garantías de que tal definición proporcione efectivamente una unidad de significado, pues puede haber dado una definición y luego utilizar el término en otro sentido.⁵

Veamos someramente cuáles son los argumentos que han utilizado la doctrina y jurisprudencia para incluir la “*intimidación*” dentro del concepto de “*violencia física*”.

Soler⁶ piensa que no solamente entra en consideración el peligro de daño para el cuerpo o la salud, sino también la propia libertad de disposición, puesto que la violencia interviene precisamente para anular la voluntad de la víctima, agregando que la amenaza con armas, acompañada de la exigencia de dejarse registrar o de entregar inmediatamente una cosa, constituye robo y no extorsión según lo corrobora el art. 166 inc. 2º del Código Penal, pues si no se admitiera esta conclusión, el resultado sería el de la casi total inaplicabilidad de la referida agravante, porque el puro hecho de amenazar con armas seguiría siendo extorsión. Sería, para el autor, como decir que un revólver no es un arma hasta que con ella no se ha herido a alguien.

Más adelante, siguiendo a Carrara distingue entre violencia efectiva y tácita, y entre esta última y la coacción, aclarando que amenazar con armas es un supuesto de violencia tácita, pero no de coacción.

Por dichos fundamentos considera comprendido dentro del concepto de violencia física no solamente la acción que recae sobre la víctima puramente como cuerpo, con absoluta prescindencia de su voluntad, sino también aquella que quebranta o paraliza la voluntad sin motivarla.

De esta forma la diferencia entre robo y extorsión queda fundada según el criterio de la actualidad inmediata de la violencia y de la exigencia, mientras que en la extorsión hay siempre una disyunción entre el mal amenazado y la prestación exigida.

Molinario⁷ define “*violencia física*” como el despliegue de una energía física sobre la víctima, suprimiendo o limitando materialmente su libertad de acción, aún, cuando no se afecte la integridad personal del sujeto agredido, no siendo necesario -a su criterio- que de dicho ejercicio se produzcan lesiones, pues basta que se halla inmovilizado a la víctima.

⁵ Cfr. Carlos E. Alchourrón y Eugenio Bulygin, “*Definiciones y normas*”, en Análisis lógico y derecho, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1.991.

⁶ Ob. cit., ps. 273 y ss.

⁷ Alfredo J. Molinario, Los delitos, texto preparado y actualizado por Eduardo Aguirre Obarrio, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1.996, t. II, ps.

Yendo a la cuestión opina que es preciso determinar si la víctima misma ha entregado la cosa o si le ha sido sustraída aprovechando su inmovilidad. La amenaza a mano armada importa para el autor una verdadera violencia física pues la inmovilidad a que se obliga a la víctima importa una limitación a la libertad de movimientos físicos. También considera importante que dicha amenaza de daño físico sea de cumplimiento inmediato.

Nuñez⁸ piensa que la violencia que transforma el hurto en robo consiste en el despliegue de una energía física, humana o de otra índole, real o simulada, ante la víctima que la cree real. De esta forma la amenaza con arma a una persona para apoderarse de la cosa ajena, no es una simple intimidación, sino que constituye el despliegue de una energía física que, aunque no obra sobre el cuerpo de la víctima, se dirige contra ella y por su poder material vence su resistencia. No se trata de un medio puramente moral, sino de un acto de apremio físico.

Tozzini⁹ define “*violencia*” en el mismo sentido que Nuñez, agregando en consonancia con Fontán Balestra que comprende tanto la *vis compulsiva* como la *vis absoluta*.

En similar sentido se expresan Donna, Damianovich de Cerrado, Estrella y Godoy Lemos, Breglia Arias y Omar Gauna, entre otros y también la jurisprudencia dominante.¹⁰

Puede concluirse de lo expuesto que tanto la doctrina como la jurisprudencia han optado por un concepto extensivo de “*violencia física*”, cuyo campo de referencia semántico incluye el de “*intimidación*”.

III.- LA TAXATIVIDAD

Ferrajoli¹¹ distingue el principio de mera legalidad del principio de estricta legalidad, mientras el primero se limita a exigir la ley como condición necesaria de la pena y del delito, el segundo exige todas las demás garantías como condiciones necesarias de la legalidad penal. De ahí se sigue que el principio de mera legalidad es la condición de la vigencia o existencia de las normas, cualquiera sean sus contenidos, y el de estricta

263 y ss.

⁸ Ricardo C. Nuñez, Tratado de Derecho Penal, Córdoba, 1.989, t. IV, ps. 222/4.

⁹ Carlos A. Tozzini, Los delitos de hurto y robo, 2° edición, LexisNexis, Buenos Aires, 2.002, p. 259.

¹⁰ Ver el trabajo citado de Schiavo donde hace un minucioso análisis de ambas tesis.

¹¹ Luigi Ferrajoli, Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, traducido por Perfecto Andrés Ibañez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mahino, Juan Terradillos Basoco y Rocío Cantarero Bandrés, 3° edición, Trotta, Madrid, 1.998, ps. 95 y ss.

legalidad o taxatividad de los contenidos, es condición de validez o legitimidad de las leyes vigentes.

Por otra parte, prosigue el autor, la mera legalidad es una norma dirigida a los jueces, mientras que la estricta legalidad es una norma meta-legal dirigida al legislador, a quien prescribe una técnica específica de calificación penal idónea para garantizar, con la taxatividad de los presupuestos de la pena, la decibilidad de la verdad de su enunciación.¹²

En el primer sentido, el principio de legalidad se identifica con la reserva de ley entendida en sentido formal, y se limita a prescribir la sujeción del juez a las leyes vigentes; en el segundo se identifica con la reserva absoluta de ley entendida en sentido material, y prescribe que tal contenido este formado por supuestos típicos dotados de significado unívoco y preciso.

De esta forma, caracteriza el principio como una regla semántica metalegal de formación de la lengua legal que prescribe al legislador penal: **a.)** que los términos usados por la ley sean dotados de extensión determinada, por donde sea factible su uso como predicados verdaderos de los hechos empíricos por ellos denotados; **b.)** que con dicho fin sea connotada su intensión con palabras más claras y precisas en lo posible; y **c.)** que sean excluidas las antinomias semánticas, o, al menos, predisuestas normas para su solución.

Zaffaroni¹³ opina que aunque la ley se exprese en palabras y éstas no sean totalmente precisas, no por ello debe renunciarse al principio de legalidad, sino que es necesario exigir al legislador que agote los recursos técnicos para otorgar la mayor precisión técnica posible conforme al principio de máxima taxatividad legal. Cuando los límites legales no se establecen de esa forma, cuando se prescinde del verbo típico, cuando se establece una escala penal de amplitud inusitada o se remite a conceptos vagos o valorativos de dudosa precisión, quedan dos caminos: declarar la inconstitucionalidad de la ley o aplicar el principio de máxima taxatividad interpretativa.

No vamos a tratar aquí la problemática cuestión si en la interpretación de la ley penal se impone siempre la más restrictiva, y si es posible una interpretación extensiva, y en que medida es distinguible con la analogía.¹⁴

¹² El autor deja en claro que la diferencia entre legalidad estricta y lata es una cuestión de grado, dependiendo del grado de taxatividad o determinación empírica de los supuestos típicos penales y de su campo de denotación o aplicación (1.998:113).

¹³ Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Plagia, Alejandro Slokar, Derecho penal. Parte general. Ediar, Buenos Aires, 2.000, ps. 110 y ss.

¹⁴ Nos hemos expedido al respecto, aunque sin llegar a una conclusión definitiva, en los trabajos La prohibición de analogía en el derecho penal, en *“Temas de derecho penal argentino”*, Juan Alberto Ferrara (Coord.), La Ley,

Sólo intentaremos establecer si este concepto extensivo que manejan la doctrina y jurisprudencia mayoritarias, afecta el principio de taxatividad.

En este aspecto nos parece que la diferencia sustancial que debe subrayarse entre “interpretación” y “analogía” es que, mientras que la interpretación es la determinación del sentido o significado de un enunciado normativo que se halla dentro de su “sentido literal posible”, el razonamiento jurídico por analogía, supone la aplicación de una nueva norma penal (creada a partir de otra norma existente en el sistema) a un supuesto no comprendido en ninguno de los sentidos posibles de la letra del enunciado normativo (interpretado) ya existente, pero análogo a otros sí comprendidos en el texto legal.

Con la “interpretación extensiva” se designa aquel tipo de interpretación que otorga al campo de referencia semántica de los términos de un enunciado normativo, o al propio enunciado normativo, el alcance más amplio posible. Por el contrario, la interpretación restrictiva procede de modo inverso, procurando restringir aquel campo. Esta última se identifica con la esfera nuclear, la cual se tiene en cuenta, en primer lugar, para usar el término, y la primera con el significado que, en mayor o menor medida, comprende la esfera marginal, que en el uso general del lenguaje sólo algunas veces se considera. Si se sobrepasa algunas de estas esferas, ello puede implicar analogía o reducción teleológica de la ley, pero no interpretación.

Por otra parte, hoy en día resulta indiscutible la exigencia de que los textos regulen con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes las realicen, pues sobre ello reposa la idea de certeza jurídica e igualdad en la aplicación del Derecho, pero también es incontrovertible que el derecho es, al menos, parcialmente indeterminado -lo que obedece a diversos y complejos factores- y el juez goza de un margen de discreción. En consecuencia, el principio de taxatividad, por más fuerte que sea su lectura, también admite cierto grado de indeterminación.

Frente a este cuadro de situación como explica Ferreres Comella¹⁵ sólo quedan dos opciones: la inconstitucionalidad o rebajar el rigor del principio de taxatividad, pues la indeterminación es una cuestión de grados, y en este aspecto juega un papel preponderante la jurisprudencia como elemento estabilizador de la interpretación de la ley.

Entonces la pregunta que nos hacemos es la siguiente: ¿Frente a la aparente claridad del texto del art. 164 del CP en el sentido de excluir la “intimidación”, la casi unánime jurisprudencia de los últimos setenta años juega algún papel?

Bs. As., 2.006, ps. 65/120, e Interpretación extensiva, analogía y Constitución Nacional, El derecho penal. Doctrina y jurisprudencia, El derecho, Bs. As., junio de 2.007, n°6, ps. 38/45

Creemos que sí y que dicho papel estabilizador de la jurisprudencia en cuanto ha establecido un uso lingüístico preponderantemente unívoco, flexibiliza la exigencia del principio de taxatividad, pues la ahora pacífica decisión de incluir la intimidación dentro del campo de aplicación del concepto de violencia si bien pudo, en el inicio, estar determinada por estándares valorativos, sociales, etc., hoy resulta determinada por prácticas lingüísticas consolidadas, susceptibles de contribuir a los ideales de la certeza jurídica e igualdad en la aplicación del derecho.

IV. OTROS ARGUMENTOS INTERPRETATIVOS

Desde el aspecto literal se suele decir que además de la claridad del texto y de lo que disponen los arts. 936/7 del Código Civil, en otras disposiciones del Código Penal como los arts. 34 inc. 2º, 41 bis, 119, 125 bis, 127 bis y ter, 142 inc. 1º se establece un explícito criterio diferenciador entre la violencia, por un lado, y la intimidación, la amenaza, el abuso coactivo o intimidatorio, por el otro.¹⁶

Sin embargo, y más allá de lo expresado, esta aparente uniformidad no se ve reflejada en el párrafo segundo del art. 168 que tipifica la llamada extorsión documental, donde justamente el medio idóneo para su configuración es la intimidación. Si entendiéramos que la violencia tiene aquí una connotación física, difícilmente el delito pueda producirse, por tal motivo existe un consenso general en incluir dentro del término “*violencia*” a la “*intimidación*”.

Ello viene directamente conectado con otro argumento literal y sistemático, que ha desarrollado Soler y que viene a reafirmarse con la reforma introducida por la ley 25.882, es decir, el delito de robo con armas. Si no admitiéramos que la intimidación queda comprendida en el robo, sólo sería posible el robo con armas cuando ésta se utiliza de modo impropio, cuando el agente dispara hiriendo a la víctima, o cuando le produce un daño físico mediante el empleo de un arma blanca; interpretación que resulta absurda o, al menos, forzada frente a la literalidad del art. 166 inc. 2º. Incluso no tendría sentido la última parte del art. 166 inc. 2º que castiga más severamente que con la pena del delito de robo simple, a quienes lo cometen, por ejemplo, con un arma descargada o de utilería, pues aquí el delito se agrava sólo por la mayor intimidación sufrida en concreto por la víctima, ya que difícilmente dichos objetos puedan provocar algún tipo de afectación al cuerpo o a la salud

¹⁵Víctor Ferreres Comella, El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia (Una perspectiva constitucional), Civitas, Madrid, 2.002.

¹⁶ Cfr. los trabajos citados en la nota nº 2.

de una persona, y si lo hicieran regiría el primer párrafo de la citada norma. A tal punto es determinante la intimidación en este último párrafo que, si no la hay, por ejemplo porque el sujeto pasivo advierte que el arma es de juguete, la figura aplicable será entonces la de hurto simple.

Y sostenemos que el argumento es literal, también, porque la formulación normativa cuya interpretación algún sector entiende violatoria del principio de taxatividad no es la de la norma contenida en el art. 164 del código de fondo, sino la de la(s) norma(s) contenida (s) en el art. 166 inc. 2º en función de aquél, es decir, el art. 164 expresa una norma (N1), y el art. 166 inc. 2º expresa otra norma distinta (N2), aún cuando este último deba leerse en función del primero.

Dicho de otro modo, en lo que aquí nos interesa, el art. 164 y el art. 166 inc. 2º, expresan una sola norma (que hemos llamado N2 y que no es idéntica a N1, expresada en el texto del 164 únicamente), por lo que el enunciado normativo que debe interpretarse es el que expresa N2.

Sobre la base de la correcta identificación de la norma contenida en la formulación normativa del 166 inc. 2º, no es desacertado colegir que el despostramiento de una cosa total o parcialmente ajena mediante el empleo de un arma (en cualquiera de las variantes de dicho enunciado normativo) ha de castigarse con las penas allí establecidas como *“robo agravado por el empleo de arma”*. Negar que dicha conducta pueda subsumirse en alguna de las hipótesis fácticas de la norma expresada por el art. 166 inc. 2º, porque –al no existir fuerza física- no *“son robo”*, encubre el hecho de que no existen conductas que, por sí mismas, *“sean”* algún delito, sino que lo son en la medida y en el modo en que así lo decide el legislador, cuyos juicios de relevancia y cuyas elecciones lingüísticas no se traducen en estructuras sintácticamente puras, sino en expresiones semánticamente impuras (si se nos permite el juego de palabras). De allí que el encerramiento conceptual con que suele caracterizarse la relación entre los tipos de los arts. 164 y 166 inc. 2º del CP, puede no ser exacto (de hecho, no lo es), como no puede serlo –por las características inherentes de los lenguajes naturales- cualquier relación conceptual que se establezca entre enunciados (los tipos penales no son otra cosa que expresiones del lenguaje natural).

Tampoco debemos olvidar que el texto original del Código no contenía el art. 149 bis y que el robo con armas no tenía entidad autónoma, ya que debía ser cometido en lugar despoblado (CP, 167 inc. 1º). El decreto - ley 17.567 introdujo el art. 149 bis, modificando la redacción del art. 164 por la de *“violencia o intimidación”* y redactando el robo con armas *“a secas”* (CP, 166 inc. 2º). Sin embargo, fue dejado sin efecto volviendo a la redacción originaria por la ley 20.059. Finalmente, la ley 20.642 reintroduce el art. 149 bis y 166 inc. 2º que nos rigió hasta la sanción de la ley nº 25.882.

Con lo cual no parece que la pretendida “*voluntad del legislador*”, si es que en el caso es posible establecerla, se haya mantenido uniforme en el tiempo.

Es que si bien no caben dudas que las modificaciones introducidas a los arts. 164 y 168 del proyecto de 1.917 se han debido exclusivamente a instancias del noble propósito González Roura, resulta sumamente dudoso -más allá de lo que indica el texto-, afirmar que ello constituye la “*voluntad del legislador*”.

Como explica Ross¹⁷ el legislador no es una persona individual, y las leyes suelen ser en gran medida producto del trabajo de personas que no integran la legislatura, y en última instancia la real voluntad del legislador se encuentra en los miembros de la cámara que han votado el proyecto de ley.

Asimismo, los antecedentes legislativos se tornan menos importantes a medida que la ley envejece, y la interpretación subjetiva de la ley asume entonces el carácter de interpretación histórica de la ley.

Pero suponiendo que la cuestión no fuera puesta en duda, y más allá del doble vacío legal que se podría generar, en los casos en que se produzca un apoderamiento de una cosa mueble con intimidación, la escala penal aplicable del concurso real entre los delitos de hurto y coacción (CP, 55, 149 bis, párrafo segundo y 162) sería veinte veces superior en el mínimo y dos años en el máximo que la del robo simple, por lo que los defensores de la tesis contraria, se verían en la paradoja de tener que acudir nuevamente al principio de legalidad, pero por vía de la analogía *in bonam partem*, para salvar su contradicción.

De esta forma concluimos que no observamos ningún argumento concluyente como para apartarnos de la posición mayoritaria.

¹⁷ Alf Ross, Sobre el derecho y la justicia, traducción de Genaro R. Carrio, 2° edición, Eudeba, Buenos Aires, 1.997, ps. 180 y ss.